

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONSEJO DE BENEFICIOS DEL PENSIONADO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DOMINGO MADERA RUIZ

Apelante

vs.

CONSEJO DE BENEFICIOS DEL
PENSIONADO

Apelado

CASO NÚM.: A-2023-1001

SOBRE: ELECCIÓN

RESOLUCIÓN Y LAUDO

I. Introducción

El Reglamento de Arbitraje del Consejo de Beneficios de Pensiones (en adelante CBP) le concede el derecho a apelación a cualquier parte afectada por una determinación del CBP. (Reglamento de Arbitraje, Artículo 3.1). El Reglamento de Elecciones en el Artículo 6.7 Apelaciones, dispone que cualquier candidato puede impugnar una elección mediante entrega al CBP dentro del término jurisdiccional de diez (10) días calendario después de que los resultados de la elección se enviaran por correo y se publicaran en el sitio Web del CBP. (Reglamento de Arbitraje, Artículo 3.3) (Reglamento de Elecciones, Sección 6.7.1).

El 24 de octubre el Administrador de Elección notificó los resultados de la elección que se impugna mediante correo. También se publicaron los resultados en el sitio Web de CBP, concurrentemente se hizo un comunicado de prensa, y se envió por correo electrónico a cada candidato la carta del Administrador con los resultados. (Hecho estipulado 24). El 30 de octubre de 2023, el Sr. Domingo Madera Ruiz, en adelante el apelante, envió su apelación por correo certificado al CBP, que refirió el asunto a la árbitro que suscribe. Luego de revisar la apelación y verificar que cumplía con la Sección 6.7.2 del Reglamento de Elecciones, el 7 de noviembre de 2023, mediante Orden, se aceptó la apelación y se le concedió al CBP un término a vencer el 17 de noviembre para que presentara la contestación a la apelación.

Concluidos los asuntos preliminares, y según permitido por el reglamento (Reglamento de Arbitraje, Artículo 4.4), el 7 de febrero de 2024, la parte apelante presentó un documento titulado *Solicitud de Orden y/o Resolución Sumaria* y el 9 de febrero de 2024, el CBP presentó su escrito *Solicitud de Resolución Sumaria*. Dentro del término concedido, ambas partes presentaron sus respectivas réplicas a los escritos. El asunto quedó sometido para la evaluación de las solicitudes sumarias el 16 de febrero de 2024.

El Reglamento de Arbitraje permite emitir un laudo sumario de una apelación cuando del escrito de apelación, la contestación o el expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos y que el derecho favorece a una de las partes. (Reglamento de Arbitraje, Artículo 4.4). Mientras, el Reglamento de Elecciones dispone que la decisión del árbitro será conforme a derecho y el dictamen será final y obligatorio (Reglamento de Elecciones, Sección 6.8.1) La apelación se lleva a cabo bajo las Reglas de Arbitraje aprobadas por el CBP. (Reglamento de Elecciones, Sección 6.8.2).

A continuación, enmarcado en los parámetros antes mencionados, la árbitro emite hoy su decisión sobre las peticiones sumarias.

II. Hechos sobre los que no existe controversia

1. Conforme a una orden del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico se otorgó la Escritura del Fideicomiso de Reserva de Pensiones contemplada por el Plan y la Orden de Confirmación, el Reglamento para la Gobernanza y Administración del Fideicomiso de Reserva de Pensiones del Plan de Ajuste de Puerto Rico, y el Monitoreo de los Beneficios del Plan de Ajuste de Pensiones (las Guías). (Hecho estipulado 1).
2. El Fideicomiso tiene dos entidades asociadas para velar que se cumplan las obligaciones establecidas en el Plan de Ajuste del ELA. (Hecho estipulado 2).
3. Una de las entidades pertinente en este caso es el CBP, responsable, entre otras cosas, de velar que el ELA haga las aportaciones establecidas al Fideicomiso de Reserva de Pensiones y también autorizar los desembolsos de fondos al gobierno de Puerto Rico, cuando sea necesario para el pago de pensiones. (Hecho estipulado 2).
4. Las Guías y la Escritura de Fideicomiso regulan todo lo referente al CBP, la Junta de Reserva y el Fideicomiso de Reserva de Pensiones. (Hecho estipulado 2).
5. El CBP es responsable de llevar a cabo una elección para seis (6) puestos durante el período de transición. Estos se dividen en dos (2) puestos para retirados elegibles participantes en el Sistema de Retiro de Empleados del ELA (“SER), dos (2) puestos para retirados elegibles participantes del Sistema de Retiro para Maestros (“SRM”), un (1) puesto para un retirado elegible participante del Sistema de Retiro de la Judicatura (“SRJ”) y un (1) puesto para un empleado activo elegible. (Hecho estipulado 3.)
6. El 19 de abril de 2023, luego de una evaluación por el CBP, se seleccionó a *Kroll Restructuring Administration, LLC*, como Administrador de Elección, que aprobó el Formulario y el Reglamento de Elecciones. (Hecho estipulados 4).
7. En el proceso de nominaciones se recibieron diecinueve (19) candidaturas, se ofreció orientación a los candidatos, y estos cumplieron con los requisitos de las Guías y el Reglamento de Elecciones. (Hecho estipulado 5).
8. El 15 de julio de 2023 en una reunión de candidatos del CBP en Ponce, el apelante Sr. Domingo Madera Ruiz, entregó los siguientes documentos requeridos: identificación vigente y válida; formulario original de nominación como pensionado del Sistema de Retiro para Maestros; su biografía. (Hecho estipulado 6).
9. Para el Sistema de Retiro de Maestros se presentaron seis (6) aspirantes. (Hecho estipulado 7).
10. Se hizo un sorteo de las posiciones a aparecer en las papeletas de votación y el apelante obtuvo el número 1 en la papeleta de votación del SRM. (Hecho estipulado 7).
11. El CBP estableció tres (3) alternativas para emitir los votos:
 - a. Voto por correo; se enviaría la papeleta al Administrador de Elección utilizando un sobre predirigido y con franqueo prepago incluido;
 - b. Voto por entrega de papeleta: entregar la papeleta en uno de seis (6) centros de entrega de votos;

- c. Voto por el portal de votación (E-Ballot): emitir su voto de forma electrónica en el Portal de Votación que se estableció a esos efectos por el Administrador de Elección. (Hecho estipulado 8).
12. En cumplimiento con la Sección 2.3 (C) (iv) de las Guías y el Artículo 4.5 del Reglamento de Elección, el 4 de agosto de 2023 se publicó la Notificación de Elección en el periódico El Nuevo Día en sus versiones en papel y digital, y el 11 de agosto de 2023 en El Vocero, en papel y digital, y en el sitio Web del CBP. (Hecho estipulado 10).
13. El período de elección comenzó el 18 de agosto de 2023, con el envío de papeletas por el Administrador de la Elección y terminó el 15 de septiembre de 2023 a las 5:00 pm. (Hecho estipulado 10).
14. En el caso de los participantes del SRM se enviaron 44,188 paquetes de votación que contenían: (i) la papeleta del sistema de retiro o empleado activo, según fuere el caso, (ii) instrucciones para votar, (iii) una lista de direcciones de los seis (6) centros de entrega de votos de la isla, (iv) un mensaje del CBP y (v) un sobre prepagado de respuesta comercial con dirección. (Hecho estipulado 10).
15. El 23 de agosto de 2023, el CBP advino en conocimiento de que en las papeletas enviadas por correo y en el Portal de Votación, el candidato número dos (2), Ángel Javier Pérez Hernández, de los participantes activos y el candidato número uno (1), Domingo Madera Ruiz, de la papeleta del SRM, aparecían con sus nombres completos y las fotografías de cada uno, pero en la parte inferior a la foto aparecían las palabras “Vota por el Sr. Hernández” y Vota por el Sr. Ruiz”, respectivamente, con el apellido materno de cada uno. (Hecho estipulado 11).
16. El 24 de agosto se corrigió la papeleta virtual en el Portal de Votación para los Empleados Activos y para la SRM para que leyeran “Vota por el Sr. Pérez” y “Vota por el Sr. Madera” respectivamente. (Hecho estipulado 12).
17. El 28 de agosto de 2023, el apelante, Sr. Madera Ruiz recibió su papeleta de votación y se percató de que en la misma estaba la foto de los candidatos y debajo decía vota por XXXXX y allí estaba el primer apellido del candidato. En su caso, aparecía su foto, pero decía “vota por el Sr. Ruiz”. (Hecho estipulado 13).
18. El 30 de agosto de 2023, el Sr. Madera envió una carta al CBP y al Administrador de Elección, para que corrigieran la papeleta. El CBP contestó las cartas el 21 de septiembre de 2023. (Hecho estipulado 14). (Prueba estipulada Anejos IV y V).
19. En los centros de votación, así como en la administración del proceso electoral no hubo representantes ni observadores de los candidatos, en ninguna fase del proceso incluyendo el escrutinio. (Hecho estipulado 15).
20. El escrutinio se llevó a cabo fuera de Puerto Rico y tampoco hubo representación ni observadores de los candidatos. (Hecho estipulado 16).
21. Los candidatos no participaron en la redacción del Reglamento de Elecciones. (Hecho estipulado 17).
22. El Reglamento de Elecciones guarda silencio sobre cómo resolver errores en la impresión de nombres de los candidatos en la papeleta de votación. (Hecho estipulado 18).
23. No hubo representación de los candidatos en la impresión de papeletas. (Hecho estipulado 19).
24. En el proceso de votación hubo un caso similar al Sr. Madera y fue el del profesor Ángel Pérez Hernández en la votación de maestros activos, donde en lugar de escribir Sr. Pérez escribieron Sr. Hernández. (Hecho estipulado 20).
25. A partir del 28 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2023, se abrieron seis (6) Centros de Entrega de Votos. Dichos centros contaban con empleados del Administrador de la Elección adiestrados para atender votantes, contestar preguntas sobre cómo emitir su voto y orientarlos sobre el proceso de elección general. (Hecho estipulado 22).
26. Del 17 de agosto al 15 de septiembre de 2023 se mantuvo operando un centro de información para recibir llamadas con empleados adiestrados para atender votantes, contestar preguntas sobre cómo emitir su voto y orientarlos sobre el proceso de elecciones en general. (Hecho estipulado 22).

27. Previo y durante el período de elección el CBP mantuvo una página Web y una página en FB en donde participantes y público en general podían hacer preguntas y comentarios. (Hecho estipulado 23).
28. El 24 de octubre el Administrador notificó los resultados de la elección mediante correo. También se publicaron los resultados en el sitio Web de CBP y concurrentemente se hizo un comunicado de prensa. Además, se envió por correo electrónico a cada candidato la carta del Administrador con los resultados. (Hecho estipulado 24).
29. En cuanto el SRM de las 44,188 papeletas enviadas a votantes elegibles, se recibieron 18,279 votos válidos y 706 papeletas se invalidaron. El resultado notificado fue:

	E Ballot	Votos Correo	Votos entregados	Votos válidos	Por ciento
Ana M. Serrano Reyes	640	4,651	186	5,477	29.96%
Félix Figueroa Correa	359	2,826	102	3,287	17.98%
Armando Montero González	371	2,574	142	3,087	16.89%
Steven E. Díaz Escobales	230	2,103	90	2,423	13.26%
Providencia Figueroa Sant	138	1,911	57	2,106	11.52%
Domingo Madera Ruiz	217	1,628	54	1,899	10.39%
Total	1,955	15,693	631	18,279	100%

(Hecho estipulado 25).

30. Para el SRM se podían escoger dos (2) personas para ser parte del CBP y los dos (2) candidatos con el mayor número de votos fueron Ana M. Serrano Reyes y Félix Figueroa Correa. (Hecho estipulado 26).
31. La carta que el Sr. Madera envió el 30 de agosto de 2023 al CBP y otra al Administrador de Elección para que se corrigiera la papeleta no fue contestada por el Administrador de Elección, quien la remitió al CBP. (Prueba estipulada Anejo IV).
32. El 21 de septiembre de 2023, el CBP contestó la carta del apelante a nombre de ambas entidades. En respuesta, se indicó al apelante que “que previo a recibir su misiva se había identificado que no estaban sus dos apellidos y se modificó inmediatamente en la papeleta del voto electrónico y en la página web del Consejo de Beneficios. Sin embargo, ya las papeletas impresas se habían enviado por correo a los participantes del Sistema de Retiro para Maestros”. (Hechos estipulados 11, 12 y 14). (Prueba estipulada Anejos V).
33. Las papeletas enviadas por correo no se corrigieron porque ya se habían enviado. (Hecho estipulado 11 y 12). La papeleta virtual se corrigió el 24 de agosto de 2023.
34. En la carta que el CBP le envió al apelante el 21 de septiembre le indicó que “una vez Kroll Restructuring Administration, LLC, como Administrador de Elección, certifique los resultados será notificado de los mismos y se le otorgará el derecho a apelar el proceso de elección, de entenderlo necesario...”. (Prueba estipulada 5, Anejo V).
35. Las papeletas se enviaron el 18 de agosto de 2023. (Hecho estipulado 10).
36. En los centros de votación, así como en la administración del proceso electoral no hubo representantes ni observadores de los candidatos, en ninguna fase del proceso incluyendo el escrutinio. (Hecho estipulado 15).
37. El escrutinio se llevó a cabo fuera de Puerto Rico y tampoco hubo representación ni observadores de candidatos. (Hecho estipulado 16).
38. En el paquete de votación donde se encontraba la papeleta se incluyeron instrucciones que disponían: “Si tiene preguntas sobre esta papeleta o el proceso de nominación y/o elección, favor de llamar al Centro de Información del Consejo de Beneficios 787 522-5492. Además, en la segunda oración del segundo párrafo de las instrucciones de la papeleta indica que: “Para obtener más información, visite consejotransitorio.org”. (Prueba estipulada, 1, Anejo I Estipulaciones de Hechos).
39. Luego de corregir la papeleta el 24 de agosto de 2023, el Sr. Jorge Marchand Sifre se comunicó personalmente con el apelante y le informó las acciones tomadas. (Declaración jurada del Sr. Jorge Marchand Sifre).

40. La gerente de cotejo de Marchand ICS Group, María Elena Noguera Osuna, mediante declaración jurada afirmó que previo y durante el periodo de elección aseveró que, hasta el 17 de noviembre de 2023, se habían recibido 744 preguntas de todo tipo sobre el proceso de elección, pero ninguna pregunta, comentario o duda ya fuera en la página web o de *Facebook* del CBP sobre cómo votar por el apelante, Domingo Madera Ruiz. (Declaración jurada, María Elena Noguera Osuna).
41. Minerva Acevedo González, supervisora de Centro de Información de *LinkActiv*, compañía contratada para brindar servicios de centro de información de llamadas para el CBP durante el proceso de elección, bajo juramento declaró que desde el 17 de agosto al 15 de septiembre de 2023, el Centro estuvo operando de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Se orientó a los empleados que atenderían llamadas sobre el error en la papeleta de dos candidatos, que incluía al apelante. Durante el período se recibieron 3,698 llamadas, y la declarante no recibió información sobre llamadas con preguntas o dudas sobre cómo votar por el apelante, Domingo Madera Ruiz. (Declaración jurada, Minerva Acevedo González).
42. El apelante Domingo Madera Ruiz presentó declaraciones de dos votantes, Vidal G. Hernández Rivera y Rosario C. Davis, que manifestaron que al votar se confundieron cuando vieron “Sr. Ruiz” debajo de su foto. (Solicitud de Orden y/o Solicitud Sumaria del apelante, Anejos IV y V).
43. Vidal G. Hernández Rivera y Rosario C. Davis votaron correctamente bajo el retrato del apelante identificado en el espacio para votar como Sr. Ruiz. (Declaración jurada, Administrador de Elección, Anejo 1 Réplica a Solicitud de Resolución Sumaria de la Parte Apelante).
44. En la papeleta de votación el apelante apareció como número uno (#1) Domingo Madera Ruiz, encima de su foto, y en la parte inferior aparecía un encasillado y al lado Voto por el Sr. Ruiz. (Hecho estipulado 1).

III. Conclusiones de derecho

El CBP es una de dos entidades que surgen de la Escritura del Fideicomiso de Reserva de Pensiones responsable, entre otras cosas, de velar que el ELA haga las aportaciones establecidas al Fideicomiso y también autorizar los desembolsos de fondos al Gobierno de Puerto Rico cuando sea necesario para el pago de pensiones. (Hechos estipulados 1 y 2). El CBP está registrado como una corporación sin fines de lucro, (Prueba estipulada 8 y 9) compuesta por nueve (9) miembros, de los cuales seis (6) son electos y tres son nombrados; uno por una organización de trabajadores, AFSCME, uno por la Junta de Supervisión Fiscal, mientras el organismo exista y otro por el Gobernador. (Prueba estipulada 6, Guías 2.1 A iii).

Conforme a los documentos legales vinculantes, el CBP debía celebrar una elección durante el periodo de transición para los seis (6) puestos electivos. Los puestos se dividieron en dos (2) puestos para retirados elegibles participantes en el Sistema de Retiro de Empleados del ELA (“SER), dos (2) puestos para retirados elegibles participantes del Sistema de Retiro para Maestros (“SRM”), un (1) puesto para un retirado elegible participante del Sistema de Retiro de la Judicatura (“SRJ”) y un (1) puesto para un empleado activo elegible. (Hecho estipulado 3.)

El 19 de abril de 2023, el CBP seleccionó a *Kroll Restructuring Administration, LLC*, como Administrador de Elección, que fue la entidad que aprobó el Formulario y el Reglamento de Elecciones. (Hecho estipulado 4). El Reglamento de Elecciones establecía reuniones con los candidatos en las cuales, la participación de los candidatos era personalísima e indelegable. (Reglamento de Elecciones, Artículo 4.4 (E)). El apelante participó en la reunión de 15 de julio de 2023 en Ponce y presentó los documentos requeridos.

Dicho Reglamento establecía tres (3) alternativas para emitir el voto dentro del término establecido. (Reglamento de Elecciones, Artículo 5.1). El Administrador de Elecciones enviaría a cada votante elegible en o antes de la fecha de corte, una papeleta con un sobre predirigido y prepagado. (Reglamento de Elecciones, Artículo 5.3). Sobre el voto por correo, el reglamento

disponía que se podía enviar la papeleta dentro del sobre predirigido a la dirección establecida por el Administrador de Elección. (Reglamento de Elecciones, Artículo 5.4).

El período de elección comenzó el 18 de agosto de 2023, con el envío de papeletas por el Administrador de Elección y terminó el 15 de septiembre de 2023 a las 5:00 pm. (Hecho estipulado 10). Previo al envío no hubo revisión de papeletas por los nominados, o por el CBP. (Hecho no controvertido).

El 23 de agosto de 2023, el CBP advino en conocimiento que en las papeletas enviadas por correo y en el Portal de Votación, el candidato número dos (2), Ángel Javier Pérez Hernández, de los participantes activos y el candidato número uno (1), Domingo Madera Ruiz de la papeleta del SRM, aparecían con sus nombres completos, fotografía, pero en la parte inferior aparecían las palabras “Vota por el Sr. Hernández” y Vota por el Sr. Ruiz”, respectivamente, con el apellido materno de cada uno. (Hecho estipulado 11). El próximo día, 24 de agosto, se corrigió la papeleta virtual, para que en el caso de los nominados afectados, en este caso, el del apelante leyera “Vota por el Sr. Madera”. (Hecho estipulado 12). Sin embargo, como a esa fecha ya se habían enviado por correo las papeletas, el error permaneció en éstas. Así se lo comunicó el CBP al apelante mediante carta enviada el 21 de septiembre de 2023. (Hecho estipulado 14) (Prueba estipulada Anejos IV y V), en respuesta a la carta que le enviara el apelante el 30 de agosto de 2023, cuando al recibir su papeleta para votar, se percató del error.

Ese mismo día, el apelante también envió una carta al Administrador de Elección para que se corrigiera el error. No existe controversia de que el Administrador de Elección no respondió la carta del apelante, y no se dio explicación alguna para el error en el caso del apelante y del otro candidato. La respuesta, según la carta que el CBP le envió al apelante, fue que ya las papeletas se habían enviado, pero que en la papeleta virtual se había hecho la corrección, y luego de la elección podría apelar.

El director del Administrador de Elección, Sr. Craig Johnson, mediante declaración jurada expuso que el error “probablemente” se debió a diferencias culturales sobre la forma en que se usan los apellidos en español y en inglés. (Solicitud Sumaria CBP, Exhibit II) Es decir, una “inadvertencia idiomática” sin intención de afectar al apelante. (Solicitud de Resolución Sumaria del CBP, pág. 19).

Los resultados de la elección según fueron notificados refleja que para el SRM se enviaron 44,188 papeletas a votantes elegibles. De éstas, se recibieron 18,279 votos válidos y 706 papeletas se invalidaron. El resultado notificado fue:

	E Ballot	Votos Correo	Votos entregados	Votos válidos	Por ciento
Ana M. Serrano Reyes	640	4,651	186	5,477	29.96%
Félix Figueroa Correa	359	2,826	102	3,287	17.98%
Armando Montero González	371	2,574	142	3,087	16.89%
Steven E. Díaz Escobales	230	2,103	90	2,423	13.26%
Providencia Figueroa Sant	138	1,911	57	2,106	11.52%
Domingo Madera Ruiz	217	1,628	54	1,899	10.39%
Total	1,955	15,693	631	18,279	100%

(Hecho estipulado 25).

Luego de leer los escritos de las partes, la controversia que se nos plantea es si en el proceso para seleccionar al representante de SRM, el CBP se le violó al apelante el derecho a un debido proceso de ley e igual protección de las leyes, al no incluir su primer apellido en la parte inferior de su foto en la papeleta, y al no proveer observadores, ni representantes durante todo el proceso electoral llevado a cabo. El apelante señala que “[L]amentablemente el error no fue subsanado lo que provocó que muchas personas se confundieran y no ejercieran su voto al tener duda de si se trataba de mi persona”. (Apelación, Pág. 2) En apoyo a esta alegación, el apelantes añade que

“en toda elección que se celebre en Puerto Rico y en la cual exista acción estatal, hay que cumplir con un debido proceso de ley y con unas garantías procesales”. Tal alegación implica la conclusión de que el CBP es un actor estatal y que a la elección le aplicaba el derecho sobre el proceso electoral que incluye el derecho a un debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes.

Además, el apelante sostiene que el proceso falló al no ofrecer garantías procesales, elementos esenciales para una elección válida. Específicamente alega que “[L]os candidatos nunca recibimos un modelo de las papeletas para que cotejáramos si había algún error y se podía corregir antes de emitir las papeletas.” (Apelación, Pág. 3)

Mientras, la parte apelada argumenta que no “se le puede imputar ‘ser parte del estado’ a una entidad creada como resultado de acuerdos contractuales entre el estado como deudor y sus acreedores, máxime cuando su función primordial es fiscalizar al Gobierno y velar por el pago de obligaciones del Estado.” (Réplica a Solicitud de Resolución Sumaria de la Parte Apelante, Pág. 10). En su escrito de réplica, enfatiza que el apelante no pudo demostrar que perdió muchos votos por el error en la parte inferior de su foto en la papeleta, y que la diferencia de votos por las que perdió, no se hubiese subsanado corrigiendo la papeleta.

La apelada también argumenta que el apelante se sometió al proceso y cuando vio que perdió, presentó la apelación. Este argumento pasa por alto que el apelante envió una carta señalando el error, que no fue contestada por el Administrador, en la cual el CBP le dice que una vez se certifiquen los resultados “será notificado de los mismos y se le otorgará el derecho a apelar el proceso de elección, de entenderlo necesario”. (Hecho estipulado 14; prueba estipulada, Anejo IV, Anejo V; Solicitud Sumaria del Apelante, Anejo II). El apelante reaccionó rápidamente cuando advino en conocimiento del error y posteriormente hizo lo que se le indicó que debía a hacer, apelar si era necesario.

Sin embargo, otro argumento de la apelada no controvertido atribuible a inacción del apelante es, que en la reunión de orientación a la que éste asistió, así como en el sorteo para determinar el orden que aparecerían los candidatos en la papeleta, no objetó la ausencia de observadores en el proceso incluyendo en la impresión de las papeletas.

No hay duda de que hubo un error en la impresión de la papeleta que se envió por correo y que no se pudo corregir ya iniciado el proceso de votación. Los votos contabilizados reflejan que el método más usado fue el de la devolución de la papeleta por correo, por encima del voto electrónico y de la entrega de papeleta en uno de los centros de entrega. (Prueba estipulada 12). Podríamos especular que ello se debió, como reconoce la parte apelada en su Solicitud de Resolución Sumaria al señalar como uno de los criterios para preparar el Reglamento de Elecciones, a que el proceso tenía que ser accesible a “los participantes que en su mayoría son personas de mayor edad”. (Solicitud de Resolución Sumaria, página 14, inciso 9 (d).

Ahora bien, el reconocimiento del error y los resultados no favorables al apelante, no quedan resueltos con las alegaciones y hechos no controvertidos previamente discutidos. Las partes presentaron argumentos de derecho que paso a considerar.

La parte apelante apoya su argumento de derecho en una analogía con la pureza del proceso electoral y el derecho al voto en procesos electorales. De otra parte, la apelada argumenta que la CBP no es un actor del estado que tenga obligación de conceder un debido proceso constitucional, sino que el proceso, como entidad corporativa sin fines de lucro, se limita a cumplir con los estatutos y reglamentos aplicables, lo que hicieron.

Hemos revisado casos federales sobre procesos eleccionarios y estos se refieren a procesos políticos partidistas, no aplicables a elecciones internas de un ente corporativo privado. *Terry v. Adams*, 345 U.S. 461 (1953); *Smith v. Allright*, 321 U.S. 649 (1944); *Nixon v. Condon*, 286 U.S. 73 (1932).

La parte apelada refuta el planteamiento del apelante de que a la elección le aplica el derecho electoral, argumentando que no hay acción del estado porque el CBP es una corporación sin fines de lucro que opera conforme a la Ley Núm. 164-2009 y la elección concernida se celebra conforme a los lineamientos comunes al sector sin fines de lucro. Sin embargo, reconozco que

ello no es determinante para establecer si una entidad privada con o sin fines de lucro es un actor del estado. En *Brentwood Academy v. Tennessee Secondary School Athletic Ass'n*, 531 U.S. 288, (2001), citado por el apelante, sobre una acción de alegación de violación de derechos civiles, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, se expresó sobre los criterios para establecer si una entidad privada es actor del estado. Sobre el carácter privado y su relación con lo público, el Tribunal indicó que, “*examples from our cases are unequivocal in showing that the character of a legal entity is determined neither by its expressly private characterization in statutory law, nor by failure of the law to acknowledge the entity’s inseparability from recognized government officials or agencies...*”. *Id.* p. 297. Es decir, lo determinante no es el carácter privado, sino la relación de la entidad con el estado.

En *Estades Negroni v. CPC Hosp. San Juan Capestrano*, 412 F.3d 1 (1st. Cir. 2005), la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito, sobre el tema de la relación de entidades privadas como actores del estado, indicó que la persona que presente una acción de violación de derechos civiles al amparo del Sección 1983 de la Ley de Derechos Civiles (42 U.S.C. § 1983), debe hacer alegaciones para establecer alguno de los criterios que se utilizan para evaluar si la persona o personas son actores del estado. La Corte expresó que “[I]t is ‘only in rare circumstances’ that private parties can be viewed as state actors... We have employed the following three tests to determine whether a private party fairly can be characterized as a state actor: the compulsion test, the nexus/joint test, and the public function test...”.

Luego de discutir los criterios mencionados en los casos citados, el apelante concluye que el CBP es un actor estatal obligado constitucionalmente para dar un debido proceso de ley. Sin embargo, por las razones que expongo a continuación, aun cuando aceptara tal conclusión, al apelante no le asiste la razón de que el CBP le violó su derecho a un debido proceso de ley. El derecho a un debido proceso de ley, esencial de nuestro sistema democrático que se recoge en el Art. II de la Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos, garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oídos. Este derecho fundamental se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal.

En su vertiente sustantiva, el debido proceso de ley representa una barrera para acciones arbitrarias o caprichosas que afecten derechos fundamentales de los ciudadanos. El ciudadano que lo reclama debe demostrar que tiene un interés propietario o libertario que el actor estatal, claramente definido como tal según los criterios mencionados en los casos citados, le ha privado sin la oportunidad de ser oído.

En el caso que nos ocupa, no es necesario resolver si el CBP es un actor estatal, pues en el supuesto de que lo fuera, el apelante no ha demostrado que haya sido privado de un interés propietario o libertario. En este caso se trata de un candidato con una expectativa de ser elegido miembro de una entidad fiscalizadora del gobierno, lo que no equivale a tener un interés propietario a ser electo. En la selección de cómo aparecería en la papeleta salió primer nominado y así se le ubicó en la papeleta.

En la vertiente propiamente procesal, el debido proceso de ley constitucional requiere que, de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad”. (Énfasis suprimido). *Indulac v. Central de Trabajadores*, 207 DPR 279 (2021). Lo que se requiere es un proceso justo en que la persona afectada pueda dar su versión sobre lo ocurrido.

Nuevamente, al aplicar el derecho a los hechos no controvertidos concluyo que la reglamentación aplicable concede a las partes afectadas el derecho a revisión de una decisión adversa mediante el proceso de arbitraje. Nuestro Tribunal Supremo ha concluido que el debido proceso de ley que se exige en un procedimiento de arbitraje es el *mínimo necesario* que acredite una resolución justa de la controversia, de ahí que el debido proceso de ley que rige en los procesos de arbitraje es paralelo al existente en el ámbito del Derecho Administrativo. *Autoridad de los Puertos v. Hermandad*, 186 DPR 417 (2012). Lo que se requiere es un proceso que no esté matizado de la rigidez que particulariza una vista judicial, es el *mínimo necesario* que acredite una resolución justa de la controversia. *Íd.* El derecho de apelación de los resultados de

la elección reconocido en el Reglamento mediante este proceso de arbitraje le reconoce al apelante su derecho a ser oído y constituye un trato igual que a los demás candidatos o electores que hubiesen optado por impugnar el proceso o los resultados.

Al apelante se le dio la oportunidad de ser oído y aportar prueba a favor de su postura en este proceso de arbitraje. Su reclamo durante todo el proceso ha sido que el error le afectó y por eso no salió electo. Mientras, la parte apelada respondió que la prueba que el apelante presentó no derrota los resultados en los cuales él quedó en último lugar. Lo cierto es, que el apelante necesitaba demostrar, no bastaba alegar que el error ocasionó que más de 3,000 votantes se confundieron y votaron por otros candidatos cuyas papeletas no tuvieron error. Incluso, en el caso del voto electrónico en el cual se corrigió el error, el apelante no fue favorecido por una diferencia de más de 100 votos que le separan del segundo candidato favorecido y por más de 400 votos de la primera candidata. Tal diferencia en votos no fue atendida por el apelante mediante la presentación de prueba, salvo su reiteración de que el error en la parte inferior de la papeleta, le afectó. La única prueba fáctica que presentó el apelante fue la declaración jurada de dos votantes a los efectos de que se confundieron cuando vieron Sr. Ruiz debajo de su foto. Pero esta prueba sobre confusión fue confrontada con los votos correctamente emitidos por los declarantes.

Este caso no trata de un candidato con una cercanía de votos que amerite la celebración de otra elección, cuyo efecto militaría en contra de los candidatos elegidos por una mayoría considerable de votos, en un proceso que, salvo el error aludido contó con mecanismos de notificación y oportunidad para los votantes de presentar dudas o hacer preguntas sobre el proceso. Resaltamos que el proceso contó con notificaciones en diferentes medios de comunicación. La papeleta de elección incluía números telefónicos a los cuales llamar en casos de dudas. La prueba no controvertida de la parte apelada establece que se hizo todo lo posible por orientar y educar a los votantes. Por ello, no podemos concluir que el error en la parte inferior de la foto en la papeleta del apelante, al ser identificado mediante su apellido materno, fuera causante que éste obtuviera votos muy por debajo de los candidatos seleccionados.

Por último, retomo el planteamiento del apelante de que el proceso para la elección falló en seguir las normas del debido proceso electoral que, aunque no es de aplicación, sustancialmente se cumplió. Según alegaciones del apelante, las garantías mínimas incluyen el trato igual a los candidatos desde las promociones hasta posiciones en la papeleta, representación en las etapas críticas del proceso, acceso igualitario a las listas de votantes, respetar la voluntad del elector sobre cualquier tecnicismo, derecho a plantear las objeciones ante un juzgador imparcial, acceso a un recuento entre candidatos con cercanía de votos con representación efectiva. (Solitud de Orden y/o Solución Sumaria del Apelante, Anejo VI). Nos parece que el CBP satisfizo todos los factores señalados menos la representación u observadores de los candidatos en las etapas críticas del proceso, que el Reglamento de Elecciones no contempla. Asunto que como indique anteriormente, el apelante no levantó en un momento oportuno.

No existe controversia alguna de que hubo un fallo en la impresión de la papeleta y de que, quizás la no inclusión en el Reglamento de Elecciones de un derecho contractual a observadores en el proceso provocó el error que señala el apelante. Si bien, como he indicado, no se le puede imputar dejadez al apelante por esperar los resultados para impugnarlos, el apelante tuvo oportunidad de plantear la ausencia de observadores en el proceso y cuestionar la falta de acceso a la papeleta antes de su impresión.

Los hechos no controvertidos y el derecho me llevan a concluir que el error señalado por el apelante no fue la causa de que éste no fuera favorecido en la elección por una diferencia sustancial de votos que le separan de las dos personas electas. El error de que apareciera su segundo apellido debajo de su foto, mientras en la parte superior su nombre y dos apellidos correctos con el número 1 (#1), no afectó el resultado y no constituyó una violación de derechos. La apelación del Sr. Domingo Madera Ruiz no procede.

LAUDO

Se sostienen los resultados de la elección celebrada y se deja sin efecto la vista señalada para los días 7 y 8 de marzo de 2024.

El Reglamento de Arbitraje dispone que la parte adversamente afectada por una resolución o laudo podrá dentro del término de diez (10) días, desde la fecha de la notificación de la resolución o laudo, presentar una moción de reconsideración.

Por acuerdo de las partes, las notificaciones de documentos se harían exclusivamente por correo electrónico. (Reglamento de Arbitraje, Artículo 4.3).

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2024.

Copia de esta Resolución se notifica en el día de hoy por correo electrónico a: la parte apelante Domingo Madera Ruiz, por conducto de su representante legal, Lcdo. José A. Carlo Rodríguez, jac1953@coqui.net, asistentegraa@gmail.com; a la parte apelada Consejo de Beneficios del Pensionado, por conducto de sus representantes legales, Lcdo. A.J. Bennazar Zequeira, ajb@bennazar.org, Lcdo. Francisco Del Castillo Orozco, francisco.delcastillo@bennazar.org; bgm.csp@bennazar.org.

Además, se notifica por correo electrónico a las personas que resultaron electas en el puesto que se impugna en la apelación: Ana M. Serrano Reyes, analibre@gmail.com; Félix Figueroa Correa, hapl2000@yahoo.com.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de marzo de 2024.

Emmalind García García
Lcda. Emmalind García García, Árbitro
Egar.law@gmail.com